



PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY QUEJOSO: SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN **EXPEDIENTE: 46/2014.**

Mérida, Yucatán, a primero de mayo de dos mil catorce. VISTOS: Téngase por presentado el escrito sin fecha, formulado por el C. , constante de diez fojas útiles y anexos, consistentes en: a) dos juegos de copias simples relativas al ocurso inicial, constantes de veinte fojas útiles, b) tres copias simples de la impresión inherente a la nota publicada en el sitio de Internet http://yucatanahora.com/ de fecha dieciséis de abril del año que cursa, cuyo rubro corresponde a "Piden analizar en Congreso caso de inhabilitación y multa

contra ex funcionarios", constantes de tres fojas útiles, c) tres copias simples de la

impresión concerniente a la nota publicada en la página de http://yucatanahora.com/ de fecha tres de abril de dos mil catorce, cuyo título corresponde a "Fuertes sanciones a Angélica Araujo, Álvaro Lara y varios ex funcionarios", constantes de tres fojas útiles, y d) original del ejemplar del diario denominado "DIARIO DE YUCATÁN" de fecha tres de abril del año en curso, constante de cuarenta páginas; documentos de mérito, remitidos por el referido Lara Pacheco a la Oficialía de Partes de este Instituto, en fecha veintiocho de abril del presente año; agréguense el ocurso de cuenta y sus anexos a los autos del expediente que nos ocupa, para los efectos legales correspondientes. - - - - - - - - ------ Como primer punto, cabe precisar que mediante el escrito de referencia el , hace del conocimiento de esta Autoridad a las С. '

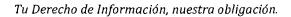
como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el predio marcado con el l; al respecto, el suscrito Consejero Presidente, con

personas que autoriza para que en su nombre y representación, reciban las

notificaciones inherentes al expediente al rubro citado, a saber: a los Licenciados,

fundamento en el artículo 34 A, fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, reconoce el carácter de las personas aludidas, y se les tienen por autorizadas en el procedimiento por infracciones a la Ley al rubro citado, para oír y recibir notificaciones en nombre y representación del mencionado , que por su naturaleza sean de carácter personal; y en lo atinente al domicilio para oír y recibir las correspondientes notificaciones que en su caso sean personales, se tiene por señalado, el antes

; así también, señala





PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY QUEJOSO:
SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 46/2014.

redularmente manifestó que la C. Yazmín Mercedes Castillo Ojeda, en la calidad de Directora de la Contraloría del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, efectuó falsas declaraciones que atentan contra la privacidad, intimidad, propia imagen, buen nombre, dignidad humana, honor y honra del C. proporcionando información, que en virtud del cargo que ostenta, posee con motivo de un expediente que se tramita contra el impetrante; declaraciones, que fueron difundidas: a) en el ejemplar del periódico denominado "Diario de Yucatán" de fecha tres de abril de dos mil catorce, tanto en la página principal de la sección local como en la diversa marcada con el número 3 de la sección local, "Política y Gobierno", y b) en los portales electrónicos http://yucatan.com.mx/merida/politica-merida/dano-a-los-meridanos del referido medio de comunicación; siendo que en virtud de dichas afirmaciones, el hoy quejoso solicita e informa a este Órgano Colegiado, lo siguiente:

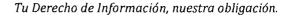
- 1. La sustanciación del procedimiento por infracciones a la Ley, contra el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y la C. Yazmín Mercedes Castillo Ojeda, en su calidad de Directora de la Contraloría del referido Ayuntamiento, por presuntas violaciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- 2. La tramitación de la denuncia contra la C. Yazmín Mercedes Castillo Ojeda, en su carácter de Directora de la Contraloría del Ayuntamiento en cita, por la presunta comisión de conductas sancionadas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán. Y
- 3. La procedencia del daño moral y su respectiva reparación a través de una indemnización pecuniaria, en virtud de la afectación en su estado emocional, salud, ámbito económico y laboral, pues ha tenido que distraer tiempo en ocuparse para responder de los infundios en su contra, destinando recursos económicos para defenderse legalmente y hacer frente a falsas acusaciones, emanando dichas acciones de un hecho ilícito.

- - - Ahora, en cuanto a la observación expuesta en el punto primero inmediato anterior, conviene realizar las siguientes precisiones:

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:
I.- EL PODER LEGISLATIVO;
II.- EL PODER EJECUTIVO;

9

2





PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY
QUEJOSO:
SUJETO OBLIGADO: MERIDA, YUCATAN."
EXPEDIENTE: 46/2014.

III.- EL PODER JUDICIAL;

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

V.- LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS;

VI.- CUALQUIER OTRO ORGANISMO, DEPENDENCIA O ENTIDAD ESTATAL O MUNICIPAL:

VII.- LOS ORGANISMOS E INSTITUCIONES A LOS QUE LA LEGISLACIÓN ESTATAL RECONOZCA COMO ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE ENTREGAN RECURSO PÚBLICO POR CUALQUIER CONCEPTO A LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, ESTARÁN FACULTADOS PARA REQUERIRLES A DICHAS ORGANIZACIONES LA INFORMACIÓN RELATIVA AL USO Y DESTINO DE TALES RECURSOS, A EFECTO DE QUE LA INFORMACIÓN SEA DIFUNDIDA SI ALGÚN GOBERNADO ASÍ LO SOLICITARE, SIEMPRE Y CUANDO EN TÉRMINOS DE ESTA LEY NO SEA CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL.

ARTÍCULO 28.- EL INSTITUTO TENDRÁ COMO ATRIBUCIONES: I.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY;

ARTÍCULO 34.- EL CONSEJO GENERAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

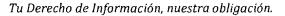
XII.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY;

CAPÍTULO III DE LAS INFRACCIONES

"ARTÍCULO 57 A.- EL CONSEJO GENERAL PODRÁ IMPONER SANCIONES AL SUJETO OBLIGADO QUE HAYA INCURRIDO EN LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO, PREVIO APERCIBIMIENTO PARA QUE EN UN PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL MISMO SUBSANE LAS OMISIONES CORRESPONDIENTES.

- - - De la interpretación armónica y teleológica efectuada a los preceptos legales antes expuestos, se colige que la atribución del Instituto para vigilar el cumplimiento de la Ley por parte de los **sujetos obligados**, es ejercida materialmente por el

3





PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY

SUJETO OBLIGADO: MERIDA, YUCATÁN. EXPEDIENTE: 46/2014.

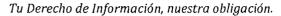
Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, y constituye un medio de control que se encuentra regulado en el procedimiento previsto en el Título Cuarto, Capítulo III, de la Ley de la Materia, denominado "DE LAS INFRACCIONES", que tiene como finalidad primordial verificar el acatamiento a las obligaciones, cuyo incumplimiento se encuentra tipificado como infracciones a la Ley, susceptibles de ser sancionadas por el Consejo General del Instituto, y de ser el caso, requerir a los sujetos obligados a través de la resolución que recaiga al procedimiento por infracciones a la Ley, solventar las inobservancias detectadas, a quienes de no acatar lo anterior, se les impondrán las medidas de apremio correspondientes. - - - En este sentido, en el presente asunto resulta indispensable determinar si los hechos consignados por el particular encuadran en alguna de las infracciones que pudieren incoar el procedimiento previamente aludido, y si los sujetos a los que les fueron imputados, pueden ser considerados como obligados a la Ley, y por ende ---- Al respecto, los ordinales 57 B y 57 C disponen lo siguiente:

> "ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERARÁ COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

> I) CUANDO EL SUJETO OBLIGADO NO LLEVE A CABO EL NOMBRAMIENTO DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, O NO INFORME AL INSTITUTO DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SIGUIENTES AL DEL NOMBRAMIENTO;

II) CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE ESTA LEY: Y

III) CUANDO LA INFORMACIÓN PREVISTA EN ARTÍCULO 9 DE LA LEY, NO SE ENCUENTRE DISPONIBLE AL PÚBLICO Y ACTUALIZADA EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.





PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY QUEJOSO: SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN. EXPEDIENTE: 46/2014.

A QUIEN INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE 25 A 50 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO."

ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERARÁ COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:

I.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE, NO HAYA SIDO INSTALADA;

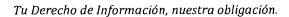
II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y

III.- LA REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES DESCRITAS EN EL ARTÍCULO57 B DE LA LEY.

A QUIEN INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE 51 A 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO.

EN LA IMPOSICIÓN DE MULTAS DEBE DARSE EL MISMO TRATO A QUIENES SE COLOQUEN EN SITUACIÓN SIMILAR Y SANCIONAR CON DISTINTA MEDIDA A QUIENES TIENEN DIFERENTE CAPACIDAD ECONÓMICA, ADEMÁS DE TOMAR EN CONSIDERACIÓN, AL INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN.

EL CONSEJO GENERAL PODRÁ REALIZAR RECOMENDACIONES O EXHORTOS SIN NECESIDAD DE PROCEDIMIENTO PREVIO ALGUNO."



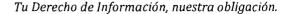


PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY QUEJOSO: SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATAN.

EXPEDIENTE: 46/2014

que la inobservancia a las obligaciones referidas y que cita expresamente el particular, no se halla contemplada en alguna de las hipótesis previstas en las infracciones leves y graves, establecidas en la Ley de la Materia; en otras palabras, la vigilancia de su cumplimiento a través de la sustanciación del procedimiento por infracciones a la Ley, por dicho motivo, no se encuentra en el campo de actuación del Instituto, que emana de la atribución establecida en la fracción I del artículo 28 y se materializa en el diverso 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; pues distinto hubiera sido el caso, si el C. hubiera señalado que el Sujeto Obligado no mantiene las oficinas de la Unidad de Acceso funcionando en el horario establecido para tales efectos; que no cuenta total o parcialmente con la información pública obligatoria actualizada o publicada en Internet, o bien, que dicha información no estuviere disponible al público en las oficinas de la Unidad de Acceso, entre otros; por lo que el presente procedimiento no resulta ser la vía idónea para conocer sobre el incumplimiento a una obligación, vinculada con la difusión de información que pudiere revestir naturaleza de carácter reservada y confidencial; en específico, los datos personales contenidos en el procedimiento administrativo instruido contra el referido Lara Pacheco ante la Contraloría del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; ahora, en cuanto a la tramitación del procedimiento por infracciones a la Ley, contra el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán y la C. Yazmín Mercedes Castillo Ojeda, en su carácter de Directora de la Contraloría del Ayuntamiento en cita, cabe resaltar que respecto al primero de los señalados, en nada beneficia que éste se encuentre contemplado en la fracción IV de la Ley como sujeto obligado, pues como quedó asentado previamente, los hechos consignados por el particular no son materia del procedimiento que se analiza, y en lo referente a la segunda, tampoco resulta procedente ya que la referida servidora pública no es sujeto obligado de la Ley en lo individual y como funcionaria, sino como integrante de un todo, a saber: la persona moral oficial denominada Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que acorde a la Ley de la Materia sí es sujeto compelido, por lo tanto, no puede fungir como sujeto activo de una de las infracciones previstas en los artículos 57 B y 57 C de la multicitada Ley; en consecuencia, se desechan las manifestaciones en comento. - - - - - - - - - - ----- En lo referente a la petición realizada por el ciudadano, con relación a que la conducta imputada a la servidora pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán,

W W





PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY QUEJOSO:

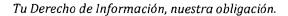
SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATAN. EXPEDIENTE: 46/2014.

que su juicio encuadra y actualiza las causas de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 56 fracciones I, II y V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, cabe resaltar que el Instituto no cuenta con atribuciones para investigar y sancionar a servidores públicos que no se encuentran adscritos al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con motivo del incumplimiento a una obligación que les hubiera sido impuesta, y que sea considerada como una causa de responsabilidad administrativa.------- - - - A mayor abundamiento, si bien de la interpretación sistemática efectuada a los artículos 108, 109, 111, 113 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede desprenderse expresamente qué autoridad es la facultada para sustanciar el procedimiento de responsabilidades y decidir sobre la sanción respectiva, lo cierto es que dicha determinación se concedió a las leyes emitidas al efecto; no obstante lo anterior, en virtud de la naturaleza jurídica de las infracciones o responsabilidades administrativas y al objeto de la aplicación de su sanción (salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de todo servidor público en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos comisiones), se infiere que tanto el procedimiento como la sanción deben ser administrativos, de manera que, por regla general, es al superior jerárquico del servidor público infractor, o a un órgano específico del propio nivel de gobierno, al que le compete corregir las irregularidades cometidas, a fin de preservar el correcto y eficiente servicio público que debe de brindarse en la dependencia u organismo a su cargo, por lo que también corresponde a ellos sustanciar el procedimiento administrativo de responsabilidades y emitir la sanción respectiva; de ahí que pueda concluirse, que solamente en el caso que exista en las leyes secundarias la manifestación expresa, que autoridad distinta a los superiores o integrantes del órgano al que pertenece el servidor público será la encargada de su tramitación y en su caso aplicación de la sanción respectiva, podrá asumirse lo contrario a la regla general; tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Primera Sala, así lo sostuvo en la Tesis Aislada de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Junio de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1ª XLI/2005, Pag. 174, cuyo rubro a la letra dice: "RESPONSABILIDAD **ADMINISTRATIVA** DE LOS **SERVIDORES** PÚBLICOS. **AUTORIDAD** COMPETENTE PARA SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO".-----

- -- - - Consecuentemente, toda vez que acorde a lo previsto en el ordinal 55 de la

T

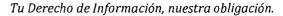
A NO





PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY QUEJOSO: SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN. EXPEDIENTE: 46/2014.

Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, a los servidores que incurran en las acciones y omisiones dispuestas como causas de responsabilidad administrativa en el artículo 54 del propio marco normativo, se les aplicarán sanciones y procedimientos establecidos en la Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, y en virtud que en los numerales 3 fracción VI, 41 cuarto párrafo y 49, de la Ley especial, así como el 210 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán, se contempla que a los Ayuntamientos les corresponde la aplicación de la Ley en materia de responsabilidades, y contarán con unidades específicas que recibirán quejas así como denuncias por incumplimiento de obligaciones de servidores públicos, con las que se iniciará el procedimiento disciplinario correspondiente, cuya sustanciación se encuentra encomendada al órgano de control interno que en su caso constituya, o bien, ante su ausencia al Síndico; por lo tanto, con base al criterio jurisprudencial esbozado en el párrafo inmediato anterior, se discurre que debe operar la regla general, en razón que no se dilucida la designación de autoridad distinta para sustanciarle, sino por el contrario la Ley secundaria ha establecido expresamente a la autoridad encargada de tramitar los procedimientos de responsabilidad contra servidores públicos adscritos a los Ayuntamientos, resultando incuestionable que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, carece de atribuciones para conocer de la tramitación de procedimientos de responsabilidades incoados contra servidores públicos que no sean de su adscripción, tal y como aconteció en la especie, pues la funcionaria pública a la que alude el quejoso, como aquélla que incurrió en la posible conducta infractora, labora en la Contraloría del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y por ende, este Organismo Autónomo se declara, incompetente para conocer de los hechos referidos, ya que la autoridad que pudiera investigarles y en su caso sancionar a la servidora pública en cuestión, se reitera es el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través del Órgano de Control Interno correspondiente, o en su caso, el Síndico. - - - - - -- - - - - Finalmente, sobre las alegaciones propinadas por el hoy quejoso en lo inherente a que los hechos que informara a este Órgano Colegiado, le ocasionan un daño moral por emanar de un hecho ilícito, y por ende, pudiera proceder la reparación a través de una indemnización pecuniaria, es relevante puntualizar que la institución jurídica de daño moral y la correspondiente acción para reclamarle, tal y





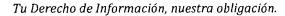
PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY QUEJOSO: SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN. EXPEDIENTE: 46/2014

"ARTÍCULO 1100.- CUANDO UNA PERSONA HACE USO DE SUSTANCIAS, MECANISMOS, INSTRUMENTOS O APARATOS PELIGROSOS POR SÍ MISMOS, POR SU NATURALEZA EXPLOSIVA O ÎNFLAMABLE, POR LA VELOCIDAD QUE DESARROLLEN, POR LA ENERGÍA DE LA CORRIENTE ELÉCTRICA QUE CONDUZCAN O POR OTRAS CAUSAS ANÁLOGAS, ESTÁ OBLIGADA A RESPONDER DEL DAÑO QUE CAUSE, AUNQUE NO OBRE ILÍCITAMENTE, A NO SER QUE DEMUESTRE QUE ESE DAÑO SE PRODUJO POR CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA.

ARTÍCULO 1104.- POR DAÑO MORAL SE ENTIENDE LA AFECTACIÓN QUE UNA PERSONA SUFRE EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTO FÍSICO, O BIEN EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SI MISMA TIENEN LOS DEMÁS. CUANDO UN HECHO U OMISIÓN ILÍCITOS PRODUZCAN UN DAÑO MORAL, EL RESPONSABLE DEL MISMO TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE REPARARLO MEDIANTE UNA INDEMNIZACIÓN EN DINERO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HAYA CAUSADO DAÑO MATERIAL, EN RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL, EXTRACONTRACTUAL. IGUAL OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO MORAL TENDRÁ QUIEN INCURRA EN RESPONSABILIDAD OBJETIVA CONFORME AL ARTÍCULO 1100, ASÍ COMO EL ESTADO Y SUS FUNCIONARIOS CONFORME AL ARTÍCULO 1117, AMBAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE CÓDIGO.

LA ACCIÓN DE REPARACIÓN NO ES TRANSMISIBLE A TERCEROS POR ACTO ENTRE VIVOS Y SÓLO PASA A LOS HEREDEROS DE LA VÍCTIMA CUANDO ÉSTE HAYA INTENTADO LA ACCIÓN EN VIDA. A.

N





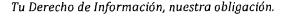
PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY QUEJOSO: A SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN. EXPEDIENTE: 46/2014

EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN LO DETERMINARÁ EL JUEZ TOMANDO EN CUENTA LOS DERECHOS LESIONADOS, EL GRADO RESPONSABILIDAD, LA SITUACIÓN ECONÓMICA RESPONSABLE, Y LA DE LA VÍCTIMA, ASÍ COMO LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO. CUANDO EL DAÑO MORAL HAYA AFECTADO A LA VÍCTIMA EN SU DECORO, HONOR, REPUTACIÓN O CONSIDERACIÓN, EL JUEZ ORDENARÁ, A PETICIÓN DE ÉSTA Y CON CARGO AL RESPONSABLE, LA PUBLICACIÓN DE UN EXTRACTO DE LA SENTENCIA QUE REFLEJE ADECUADAMENTE LA NATURALEZA Y ALCANCE DE LA MISMA, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS INFORMATIVOS QUE CONSIDERE CONVENIENTES. EN LOS CASOS EN QUE EL DAÑO DERIVE DE UN ACTO QUE HAYA TENIDO DIFUSIÓN EN LOS MEDIOS INFORMATIVOS, EL JUEZ ORDENARÁ QUE LOS MISMOS DEN PUBLICIDAD AL EXTRACTO DE LA SENTENCIA, CON LA MISMA RELEVANCIA QUE HUBIERE TENIDO LA DIFUSIÓN ORIGINAL.

1117.- EL ESTADO TIENE OBLIGACIÓN DE RESPONDER DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR SUS FUNCIONARIOS EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LES ESTÉN ENCOMENDADAS. ESTA RESPONSABILIDAD ES SUBSIDIARIA Y SÓLO PODRÁ HACERSE EFECTIVA CONTRA EL ESTADO, CUANDO EL FUNCIONARIO DIRECTAMENTE RESPONSABLE NO TENGA BIENES, O LOS QUE TENGA NO SEAN SUFICIENTES PARA RESPONDER DEL DAÑO CAUSADO."

- - - - En lo referente a la jurisdicción para la aplicación de los Códigos adjetivo y objetivo, en materia civil del Estado de Yucatán, con motivo de las acciones que sean ejercitadas con fundamento en dicha normatividad, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, señala en los artículos 3 y 82, lo siguiente:

"ARTÍCULO 3.- CORRESPONDE AL <u>PODER JUDICIAL DEL ESTADO</u>
<u>DE YUCATÁN</u>, LA ATRIBUCIÓN DE IMPARTIR JUSTICIA Y <u>APLICAR</u>
<u>LEYES Y NORMAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIAS</u>,
CONSTITUCIONAL, <u>CIVIL</u>, FAMILIAR, MERCANTIL, DE JUSTICIA
PARA ADOLESCENTES, PENAL, ELECTORAL, ADMINISTRATIVA,
LABORAL Y EN LOS ASUNTOS DE CARÁCTER FEDERAL, <u>CUANDO</u>





......

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY QUEJOSO: SUJETO OBLIGADO: MERIDA, YUCATÁN. EXPEDIENTE: 46/2014.

EXPRESAMENTE LAS LEYES, CONVENIOS Y ACUERDOS QUE RESULTEN APLICABLES, LE CONFIERAN JURISDICCIÓN; ASÍ COMO, DE EXPEDIR LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DE ESTA LEY, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y DEMÁS LEYES QUE DE ELLAS DERIVEN.

ARTÍCULO 82.- LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA SERÁN COMPETENTES PARA CONOCER EN MATERIA CIVIL, FAMILIAR, MERCANTIL, PENAL O DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE. PODRÁ HABER JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA QUE CONOZCAN DE MÁS DE UNA MATERIA. TENDRÁN LA FACULTAD DE APLICAR NORMAS GENERALES Y LEYES EN MATERIA CIVIL, FAMILIAR, MERCANTIL, DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, PENAL Y EN LOS ASUNTOS DE CARÁCTER FEDERAL, CUANDO EXPRESAMENTE LAS LEYES, CONVENIOS Y ACUERDOS QUE RESULTEN APLICABLES, LE CONFIERAN JURISDICCIÓN.

- - - Del análisis, practicado a los dispositivos legales antes invocados, se colige en cuanto al daño moral, la existencia de tres hipótesis para el caso de su reclamación por indemnización:

- Cuando se produzca un da
 ño moral por hecho u omisi
 ón ilícitos con independencia que se haya causado un da
 ño material o no, por responsabilidad contractual o extracontractual.
- Cuando la obligación de reparación del daño moral derive de la responsabilidad objetiva prevista en el artículo 1100 del Código Civil del Estado de Yucatán.
- 3) Cuando los servidores públicos del Estado causen un daño moral a una persona por hechos u omisiones ilícitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.
- - - En lo referente, a la autoridad competente para conocer de las acciones que sean ejercidas, cuyo sustento y fundamento se encuentren contemplados en legislación de

X M





PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY QUEJOSO SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN. EXPEDIENTE: 46/2014.

naturaleza civil, se dilucida que el legislador local determinó que el Poder Judicial del Estado fuera el encargado de su aplicación.- ------- - - - En suma, se determina que no obstante que los hechos consignados pudieren encontrarse vinculados con alguna de las hipótesis que actualizan la figura del daño moral, cabe recalcar que no es competencia del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, abocarse al estudio de la acción de daño moral (en cualquiera de los tres supuestos normativos que el Código Civil del Estado de Yucatán, establece) y su respectiva indemnización, puesto que, al encontrarse previstas en una Ley de naturaleza civil, resulta obvio que conforme a la normatividad antes transcrita, es el Poder Judicial del Estado de Yucatán quien debe conocer y sustanciar el proceso ----No pasa inadvertido para el suscrito, que el C. hubiere invocado la posible vulneración de derechos como la privacidad, intimidad, propia imagen, buen nombre, dignidad humana, honor y honra, que pudieran encontrarse relacionados con datos de naturaleza personal; empero, conforme a lo ampliamente expuesto en el presente proveído, tanto las pretensiones esbozadas como las instancias que fueran promovidas por el quejoso, por una parte no resultaron procedentes, y por otra, este Organismo Autónomo no es competente para tramitarles. No obstante lo anterior, se hace de su conocimiento que dentro de las atribuciones del Instituto, se encuentra en la fracción III del artículo 28 de la Ley de la Materia, la relativa a garantizar la protección de datos personales, la cual es ejercida a través de la sustanciación del recurso de inconformidad, previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la normatividad en cita; medio de impugnación, mediante el cual los particulares podrán inconformarse contra diversos actos emitidos por las Unidades de Acceso a la Información de los sujetos obligados, entre los cuales, se ubican la negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales, con motivo de una resolución o negativa ficta, recaídas a una solicitud derivada de dichos derechos, o bien, a fin de acreditar el tratamiento inadecuado de éstos, ya sea para ejercer las prerrogativas antes señaladas, o en su caso, manifestarse ante la posible vulneración, en la actuación de las referidas Autoridades, de alguno de los principios que les rigen; por lo cual, si la intención del quejoso radica en impugnar alguno de los actos reclamados, con el

objeto que el Instituto se pronuncie sobre la procedencia al acceso, rectificación,

cancelación u oposición de sus datos personales, así como, de sus manifestaciones

W W



Tu Derecho de Información, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY QUEJOSO: SUJETO OBLIGADO: MERIDA, YUCATAN. EXPEDIENTE: 46/2014.

de manera personal, conforme a los numerales 25 y 26 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 57 J de la Ley de la Materia. Cúmplase, así lo acordó y firma, conforme al segundo párrafo del artículo 30 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, interpretado a contrario sensu, la Máxima Autoridad de este Organismo Autónomo, al primer día del mes de mayo del año dos mil catorce.

C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES CONSEJERO PRESIDENTE

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA

CONSEJERO

LICDA. SUSANA ÁGUÍLAR COVARRUBIAS CONSEJERA